

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

SESIÓN PLENARIA

09 DE JULIO DE 2018

19:00 HORAS

PRESIDENTE: 1	<p>Muy buenas noches señoras y señores Magistrados, Secretaria General. Saludo y agradezco la presencia de medios de comunicación y público que hoy nos acompaña.</p> <p>Siendo las _19__ horas con __10 __ minutos del día 09 de julio de 2018, se declara abierta la sesión pública de este pleno.</p> <p>Le solicito a la Secretaria General, que proceda a verificar la existencia del quórum legal.</p>
--------------------------------	--

SECRETARIA GENERAL: 2	<p>Muy buenas noches, con su autorización Magistrado Presidente:</p> <p>Procedo al pase de lista correspondiente:</p> <p>Mag. María Luisa Oviedo Quezada Mag. Mónica Patricia Mixtega Trejo Mag. Jesús Raciél García Ramírez Mag. Sergio Zúñiga Hernández Mag. Presidente, Manuel Alberto Cruz Martínez</p> <p>Esta Secretaría hace constar que existe Quórum legal.</p>
--	--

PRESIDENTE: 3	<p>Solicito a la Secretaria General; dé cuenta con el primer asunto listado para esta sesión.</p>
--------------------------------	---

SECRETARIA GENERAL:	<p>Con su autorización Magistrado Presidente:</p>
----------------------------	---

4	<p>El primer asunto listado, corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de este pleno la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Zúñiga Hernández, respecto del Recurso de Apelación radicado bajo el expediente número RAP-PRI-010/2018, promovido por José Manuel Alberto Escalante Martínez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------	--

MAG. SERGIO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ 5	<p>MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL:</p> <p>Me permito someter a su consideración el proyecto de resolución del Recurso de Apelación, radicado bajo el número de expediente TEEH-RAP-PRI-010/2018 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra del acuerdo de radicación de fecha 27 de junio del 2018, dictado dentro del expediente IEEH/SE/POS/02/2018 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p> <p>Al respecto, la parte apelante manifestó esencialmente como único concepto de agravio que el acto impugnado a través del cual la autoridad responsable determinó que la queja originaria presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional donde imputa infracciones a la normatividad electoral por parte de servidores públicos y aportación del erario en favor de las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular postulados por el partido MORENA en el actual proceso electoral para la renovación del Congreso Local, debe tramitarse bajo las reglas del Procedimiento Ordinario Sancionador, lo cual, a consideración del apelante le causa agravio a su representado, ya que en los hechos ahí denunciados existen violaciones a la imparcialidad que debe regir en el manejo de recursos públicos, por lo que a efecto de garantizar la equidad de la contienda es que solicita se revoque dicho</p>
---	--

acuerdo y se ordene la tramitación de la queja originaria vía Procedimiento Especial Sancionador.

En torno a lo antes expuesto, esta ponencia considera que el agravio anteriormente reseñado resulta FUNDADO en base a las siguientes consideraciones:

A partir de criterios de este Tribunal y tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, al resolver diversos Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, que el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia; sustentando que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, debe analizarse previamente si la irregularidad denunciada encuadra o no en las hipótesis de procedencia del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En el caso en particular, el Procedimiento Especial Sancionador, atendiendo a los Títulos Décimo Segundo y Décimo Tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se tiene que éste se caracteriza por ser específico y taxativo por sus tres supuestos marcados, a saber, violación al párrafo octavo del numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios diversos a radio y televisión, contravención de normas sobre propaganda política o electoral y actos anticipados de precampaña, campaña o procedimiento para la obtención del voto en candidatos independientes.

Y en análisis del agravio plasmado en el recurso en estudio, tenemos que en la queja originaria se denuncia la posible comisión de conductas por parte de servidores públicos que constituyen infracciones que inciden en el proceso electoral, así como de la aportación de recursos públicos por entes no autorizados, para candidatos y candidatas a las diputaciones del Congreso Local; por lo que al respecto, resulta indispensable precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, está regulado a manera de una obligación, consistente en el deber de aplicar con objetividad

los recursos públicos y que dichos recursos no influyan en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo tanto, resulta claro que el referido principio contenido en la Constitución es fundamental en materia electoral, porque procura propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos; de forma que, dejar de observar el principio de imparcialidad necesariamente tendrá como consecuencia una violación al principio de equidad que debe predominar en toda contienda electoral.

Encuadrando así la queja originaria en la posible violación a ese principio y que es motivo del procedimiento específico previsto en la ley, por lo que sin duda y acorde con lo esgrimido por el apelante, su queja originaria está prevista dentro de los supuestos de procedencia para el Procedimiento Especial Sancionador, ya que a través de su tramitación y resolución, se persigue garantizar la regularidad del proceso electoral así como la salvaguarda de los principios tutelados constitucional y legalmente y que conforman el orden público electoral, cuya observancia expresa la adecuada realización de la democracia como método de selección de la integración de los órganos de representación y gobierno.

Por todo lo anterior, es que este Tribunal Electoral considera que el único concepto de agravio hecho valer por el apelante es FUNDADO y suficiente para ordenar revocar el acto impugnado.

Por tanto, se propone REVOCAR el acuerdo de fecha 27 de junio del 2018 dictado en el expediente IEEH/SE/POS/02/2018 por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, para el efecto de que la autoridad responsable dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita uno nuevo en el cual se determine que la queja originaria presentada por el aquí apelante en fecha 26 de junio de 2018, sea tramitada bajo las reglas previstas para un Procedimiento Especial Sancionador y una vez hecho lo anterior, dentro del término de 8 ocho horas informe a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente resolución.

Todo lo anterior en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente ST-JRC-102/2018 por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

	Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal. ES LA CUENTA SEÑORES MAGISTRADOS
PRESIDENTE: 6	Señoras y señores Magistrados, está a su consideración el proyecto expuesto; si existe algún comentario sírvanse manifestarlo
PRESIDENTE: 7	Si consideran que el proyecto ha sido suficientemente discutido, solicito a la Secretaria General, tome la votación correspondiente...
SECRETARIA GENERAL: 8	Con su autorización: Mag. María Luisa Oviedo Quezada Mag. Mónica Patricia Mixtega Trejo Mag. Jesús Raciél García Ramírez Mag. Sergio Zúñiga Hernández Mag. Presidente, Manuel Alberto Cruz Martínez Señor Presidente el proyecto ha sido ____aprobado____ por ____unanimidad____ de votos.
PRESIDENTE: 9	Se pide a la Secretaria, de lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
SECRETARIA GENERAL: 10	En consecuencia, dentro del Recurso de Apelación en comento; se resuelve: PRIMERO. Este tribunal Electoral de Estado de Hidalgo es competente para resolver el recurso de apelación en que se actúa SEGUNDO. Se declara fundado el agravio expresado po Jose Manuel Alberto Escalante Martínez en su carácter de

	<p>representante propietario del partido revolucionario institucional ante el consejo general del instituto estatal electoral de hidalgo de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución</p> <p>TERCERO. En consecuencia se revoca el acuerdo de consideración del 27 de junio del 2018 dentro del expediente IEEH/SE/POS/02/2018 emitido por el secretario ejecutivo del instituto electoral de hidalgo a efecto de que la autoridad responsable al termino de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia emita uno nuevo en el cual se determine que la queja originaria presentada por el aquí apelante de fecha 26 de junio de 2018 sea tramitada bajo las reglas previstas para un procedimiento especial sancionador y una vez echo lo anterior dentro de un término de 8 horas informe a este tribunal del estado de hidalgo, el cumplimiento dado a la presente resolución ello de conformidad con lo ordenado en el apartado correspondiente</p> <p>Cuarto. Notifíquese conforme a derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento al público a través del portal web de este tribunal, debiendo informarse a la sala regional del tribunal del poder judicial de la federación correspondiente a circunscripción plurinominal para dar cumplimiento a la resolución del expediente ST-JRC-102/2018</p> <p>Es cuanto magistrado presidente.</p>
--	--

<p>PRESIDENTE: 11</p>	<p>Secretaria General sírvase continuar con el orden del día.</p>
---	---

<p>SECRETARIA GENERAL:</p>	<p>El siguiente asunto listado, corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de este pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia</p>
-----------------------------------	---

<p>12</p>	<p>Mixtega Trejo, respecto del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente número TEEH-PES-013/2018, promovido por José Manuel Alberto Escalante Martínez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
------------------	--

<p>MAG. MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO 13</p>	<p>Gracias Presidente, buenas tardes.</p> <p>El proyecto que pongo a su consideración corresponde al Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente TEEH-PES-013/2018 en el que se declara la inexistencia de las infracciones por violaciones a la normativa electoral sobre propaganda fijada en equipamiento urbano y árboles en la localidad de San Miguel, Municipio de Tlanchinol, Hidalgo, atribuidas a la Coalición "Por Hidalgo al Frente", así como a su candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 03 con cabecera en el Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.</p> <p>La fijación de la litis en el presente procedimiento se centra en dilucidar si de los hechos denunciados, de las diligencias ordenadas por la Autoridad Instructora y de las pruebas que obran en el Expediente, se prueba la contravención de lo dispuesto en las normas electorales únicamente en lo que respecta a la colocación y fijación de propaganda electoral en árboles; ya que si bien, en su escrito de queja, el promovente denuncia infracciones relacionadas con colocación de propaganda en equipamiento urbano, no obstante, la Autoridad Instructora determina descartarlas de la litis, al no haber adjuntado las documentales que acreditan su dicho.</p> <p>En ese orden de ideas, de la primer diligencia de oficialía electoral solicitada por la representante del partido denunciante ante el Consejo Distrital, se dio fe de la existencia de la propaganda denunciada ubicada a doscientos metros lineales de la entrada de la Localidad de San Miguel, en el Municipio de Tlanchinol, Hidalgo, (a un costado de la capilla); consistente en una lona vinílica que pendía de unas cuerdas (rafia), amarrada del lado izquierdo de un polín, el cual se encontraba sujeto de un árbol (pino) y de lado</p>
--	---

derecho amarrada de un polín, dentro de un predio particular y que hacía alusión al candidato propietario y suplente a la diputación local por el distrito electoral 03, con cabecera en San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

En virtud de lo anterior, el partido denunciante interpuso queja ante el Instituto Estatal Electoral, quien dictó acuerdo de radicación y admisión, ordenando la práctica de una segunda diligencia de oficialía electoral en la misma ubicación y en la cual los integrantes del Consejo Distrital dieron fe de la existencia de la propaganda aludida, sin embargo a diferencia de la primer diligencia de oficialía electoral, en el Acta Circunstanciada describen que la lona vinílica pendía de unas cuerdas (rafia), amarrada del lado izquierdo de un polín (otate), y de lado derecho amarrada de un polín (otate).

De esta manera, la Autoridad Instructora acordó dejar sin materia el dictado de medidas cautelares, en virtud que de esta última diligencia, se certificó que la lona denunciada se encontraba fijada entre dos polines largos de madera enterrados en la tierra del predio donde se ubican, por lo que no se actualizaba la violación a la normatividad electoral en materia de colocación y fijación de propaganda electoral.

En consecuencia, se propone declarar inexistente la infracción consistente en colocación de propaganda en árboles, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la normativa electoral local, por las siguientes razones:

Si bien, de la primera diligencia de oficialía electoral se dio fe de la existencia de la propaganda electoral denunciada; de las fotografías que se anexan y de lo asentado en el Acta Circunstanciada, no se puede establecer si el polín se encontraba fijado al árbol (pino) y la forma en que se encontraba sujeto, por lo que se advierten contradicciones con la segunda oficialía electoral.

Por tal motivo y tomando en consideración que en los procedimientos sancionadores la carga de la prueba la tiene el denunciante y que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, en el caso concreto, ante la duda fundada al no describirse las circunstancias de modo y que el partido denunciante no aportó mayores datos de prueba tendiente acreditar que la propaganda se encontraba fijada en árboles; es por ello que se arriba a la conclusión de proponer a este Pleno, la inexistencia de la

	<p>infracción denunciada, atribuible al Candidato y de la Coalición denunciados, consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos (árboles).</p> <p>Es cuanto señor Presidente.</p>
--	---

<p>PRESIDENTE:</p> <p>14</p>	<p>Señoras y señores Magistrados, está a su consideración el proyecto expuesto; si existe algún comentario sírvanse manifestarlo:</p>
--	---

<p>PRESIDENTE:</p> <p>15</p>	<p>Si consideran que el proyecto ha sido suficientemente discutido, solicito a la Secretaria General, tome la votación correspondiente...</p>
--	---

<p>SECRETARIA GENERAL:</p> <p>16</p>	<p>Con su autorización:</p> <p>Mag. María Luisa Oviedo Quezada</p> <p>Mag. Mónica Patricia Mixtega Trejo</p> <p>Mag. Jesús Raciél García Ramírez</p> <p>Mag. Sergio Zúñiga Hernández</p> <p>Mag. Presidente, Manuel Alberto Cruz Martínez</p> <p>Señor Presidente el proyecto ha sido _____aprobado ____ por _____unanimidad_____ de votos.</p>
--	---

<p>PRESIDENTE:</p> <p>17</p>	<p>Se pide a la Secretaria, de lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
--	--

<p>SECRETARIA GENERAL:</p> <p>18</p>	<p>En consecuencia, dentro del Procedimiento Especial Sancionador en comento; se resuelve:</p> <p>Único. Se declara inexistentes las violaciones anunciadas en el procedimiento especial sancionador instruido en contra al</p>
--	---

	diputado a candidato local por el distrito electoral 03 con cabecera en San Felipe Orizatlan Hidalgo, Gabino Hernández Vite y de la coalición por hidalgo al frente, conformada por los partidos de la revolución democrática y acción nacional por culpa invigilando de acuerdo a los razonamientos de los considerandos segundo de la presente resolución, Notifíquese conforme a derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento al público a través del portal web de este tribunal
--	--

PRESIDENTE: 19	Secretaria General sírvase continuar con el orden del día.
---------------------------	--

SECRETARIA GENERAL: 20	<p>El siguiente asunto listado, corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de este pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, respecto del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente número TEEH-PES-014/2018, promovido por Luis Gustavo Hernández Arellano, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito 18 con cabecera en Tepeapulco, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
--	---

MAG. MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA 21	<p>Gracias señor presidente, con el permiso de mi compañera Magistrada y compañeros Magistrados, doy cuenta del proyecto de resolución que propongo del expediente TEEH-PES-014/2018 recibido en este tribunal el pasado día 05 de julio y es promovido por Luis Gustavo Hernández Arellano quien se encuentra debidamente acreditado como, representante del partido de la revolución democrática, ante el consejo distrital de Tepeapulco Hidalgo los denunciados son el entonces candidato Jorge Mayorga Olvera y el partido político MORENA que lo postula, los hechos que pronuncian la denuncia se hacen consistir en que de las imágenes fotográficas que obran en el expediente, se aprecia que se</p>
---	---

utiliza la denominación de la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, coalición que postulo a la presidencia de la republica a Andrés Manuel López Obrador conformada por partido encuentro social, partido del trabajo, pero que en estado de hidalgo no existe esa coalición, por lo que la propaganda utilizada por el partido Morena esta contraria al artículo 246, al no dejar claro quien postula al candidato Jorge Mayorga Olvera, de las fotografías que obran en el expediente y que han sido previamente circuladas, se desprende que quien postula al candidato Jorge Mayorga Olvera es el partido morena y la coalición juntos haremos historia, echo que es falso en virtud de que no existe coalición para la postulación a senadores diputados federales y diputados locales, "cita textual" generando confusión en los ciudadanos echo que vulnera la democracia y la participación social, por lo que MORENA pretende hacer caer en el error a los electores, para que voten por sus candidatos, que supuestamente son parte de la coalición juntos haremos historia, echo que lo hace consistir en que Jorge Mayorga Olvera utiliza la imagen de Andrés Manuel López Obrador entonces candidato a la presidencia, siendo esto una sobre exposición del candidato presidencial y no puede utilizar la imagen del candidato presidencial en virtud de que participa en un proceso federal electoral y no en el proceso electoral local. De la primera oficialía realizada se desprende que de las imágenes fotográficas donde se aprecia las fotografías, las lonas donde aparece conjuntamente la imagen del candidato presidencial con también entonces con el candidato local y de la leyenda juntos haremos historia de las 5 lonas 4 de ellas fueron retiradas antes de la realización de la primera oficialía electoral de fecha 21 de junio de 2018, quedando subsistente 1 lona, se ordenaron providencias cautelares, ordenándose el retiro de la lona, y cuando se practica la segunda oficialía electoral el día 06 de julio del presente año la lona ya no se encuentra, por lo tanto quedaron sin efecto las providencias cautelares, de estos hechos se llega a la conclusión de que respecto de los hechos aducidos el segundo que les menciono es inexistente, toda vez que ya hemos asentado el precedente, en otros proyectos en otras resoluciones de que el hecho de que aparezcan juntos en una imagen la persona del candidato presidencial o de dos o más candidatos independientemente de quien sean no genera una violación a la normativa electoral de echo mencionábamos que el reglamento de fiscalización prevé que los gastos puedan prorratearse, ergo no hay una prohibición de que puedan aparecer juntos por lo tanto ese solo hecho no vulnera la

	<p>equidad en la contienda en exhibición conjunta, por lo que se refiere al primer hecho en donde aducen que aparecen juntos la imagen del entonces candidato a la presidencia de la republica con el entonces candidato a la diputación local se aprecia la leyenda juntos haremos historia lo que relativamente vulnera la normativa electoral en el supuesto previsto en la fracción sexta del artículo 127 del código electoral, toda vez que no separan no califica quien está siendo postulado por la coalición que es inexistente en el territorio en el estado de hidalgo o si el candidato local es solamente postulado por el partido MORENA que enero efectivamente confusión en el electorado, por eso propongo señoras magistradas señores magistrados sancionar al parido político MORENA y a su entonces candidato Jorge Mayorga Olvera para el distrito de tepeapulco con una amonestación pública</p> <p>Es mi propuesta señores magistrados.</p>
--	--

<p>PRESIDENTE:</p> <p>22</p>	<p>Señoras y señores Magistrados, está a su consideración el proyecto expuesto; si existe algún comentario sírvanse manifestarlo:</p>
--	---

<p>PRESIDENTE:</p> <p>23</p>	<p>Si consideran que el proyecto ha sido suficientemente discutido, solicito a la Secretaria General, tome la votación correspondiente...</p>
--	---

<p>SECRETARIA GENERAL:</p> <p>24</p>	<p>Con su autorización:</p> <p>Mag. María Luisa Oviedo Quezada</p> <p>Mag. Mónica Patricia Mixtega Trejo</p> <p>Mag. Jesús Raciél García Ramírez</p> <p>Mag. Sergio Zúñiga Hernández</p> <p>Mag. Presidente, Manuel Alberto Cruz Martínez</p> <p>Señor Presidente el proyecto ha sido ___aprobado___ por ___unanimidad_____ de votos.</p>
--	---

<p>PRESIDENTE:</p>	<p>Se pide a la Secretaria, de lectura a los puntos resolutivos del</p>
---------------------------	---

25	proyecto aprobado.
-----------	--------------------

<p>SECRETARIA GENERAL:</p> <p style="text-align: center;">26</p>	<p>En consecuencia, dentro del Procedimiento Especial Sancionador en comento; se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en la presente resolución este tribunal electoral es competente para resolver el procedimiento en que se actúa</p> <p>SEGUNDO. Se declara inexistente la violación expresada por la denuncia presentada por Luis Gustavo Hernández Arellano en su calidad de representante del partido de la revolución democrática ante el consejo distrital 18 con cabecera en tepeapulco hidalgo, por la sobre exposición del candidato a la presidencia de la república Andrés Manuel López obrador en la propaganda electoral de Jorge Mayorga Olvera candidato electo a ese distrito electoral</p> <p>TERCERO. Se declara existente la violación en la denuncia presentada por Luis Gustavo Hernández Arellano en su calidad de propietario del partido de la revolución democrática ante el consejo distrital 18 con cabecera en tepeapulco hidalgo por lo que hace uso de la propaganda juntos haremos historia en la propaganda electoral de Jorge Mayorga Olvera candidato electo a diputado de ese distrito electoral, y al partido morena por culpa invigilando</p> <p>CUARTO. Se impone una amonestación pública a ambos enunciados haber realizado actos que contravienen la normatividad electoral como se argumentó en el cuerpo de esta resolución</p> <p>QUINTO. Notifíquese como en derecho corresponda</p> <p>SEXTO. Hágase del conocimiento al público de esta sentencia a través del portal web de este tribunal.</p>
--	--

PRESIDENTE: 27	En virtud de lo resuelto se hace Amonestación Pública . Secretaria General sírvase continuar con el orden del día.
---------------------------	--

SECRETARIA GENERAL: 28	<p>Con su autorización Magistrado Presidente:</p> <p>El siguiente asunto listado, corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de este pleno la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Zúñiga Hernández, respecto del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente número TEEH-PES-015/2018, promovido por José Manuel Alberto Escalante Martínez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito IX con cabecera en Metepec, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
--	--

MAG. SERGIO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ 29	<p>Me permito someter a su consideración el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el número de expediente TEEH-PES-015/2018 promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 09 con cabecera en Metepec, Hidalgo, denunciando a la Coalición "Por Hidalgo al Frente" conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en el Estado de Hidalgo y a su candidato a Diputado Local Miguel Ángel Martínez Gómez, en el Distrito 09 con cabecera en Metepec, Hidalgo.</p> <p>En primer término es de precisarse que la Litis a dilucidar en el presente procedimiento consiste en determinar si la coalición "Por Hidalgo al Frente" y Miguel Ángel Martínez Gómez candidato a Diputado Local por el Distrito 09 con cabecera en Metepec, Hidalgo, postulado por dicha coalición, se beneficiaron indebidamente con la colocación y fijación de propaganda electoral en un árbol, vulnerando de este modo la prohibición prevista en la fracción III del artículo 128 del Código Electoral; así como si la coalición "Por Hidalgo al Frente" dio cumplimiento a su obligación de vigilar que sus</p>
--	--

simpatizantes y militantes se conduzcan dentro de los márgenes legales.

Ahora bien, en los autos que integran el procedimiento en que se actúa obra la documental pública, consistente en el acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2018, la cual acredita plenamente que en la localidad "La Esmeralda", en el municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, se dio fe de la existencia de la propaganda electoral fijada a un árbol y a un tanque negro de agua, esto sobre el techo de lámina de una casa, a favor del candidato y coalición antes mencionada.

En este orden de ideas, esta Ponencia considera que la colocación de la lona fijada en un árbol y en un tanque negro de agua, materia del procedimiento en que se actúa constituye una infracción a la normativa electoral, toda vez que la lona denunciada se actualiza como propaganda electoral partiendo de sus características, de su contenido y la temporalidad en que fue colocada, pues como se advierte tiene el propósito de promover la candidatura de Miguel Ángel Martínez Gómez, candidato a Diputado Local por el Distrito 09 con cabecera en Metepec, Hidalgo.

Lo anterior es así ya que es un hecho público y notorio que dentro del proceso electoral local 2017-2018, el periodo de campaña para elegir a diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, comenzó el 24 de abril y culminó el 27 de junio del año en curso, por tanto, en atención a que la conducta denunciada fue verificada el día 10 de junio se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

Cabe precisar que mediante diligencia de fecha 29 de junio de la presente anualidad, se constató que no fue encontrada la propaganda materia del presente procedimiento, por lo que la Autoridad Instructora no decretó medida cautelar alguna.

Por otra parte es de señalarse que con fundamento en lo dispuesto en el apartado 1 inciso "a" del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y fracción IX del artículo 25 del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En virtud de lo anterior, esta ponencia estima que las probanzas desahogadas en autos acreditan la omisión en que incurrió la coalición, consistente en su deber de vigilar que sus candidatos, militantes y simpatizantes desarrollen sus actividades conforme a la normatividad electoral; razón por la cual se actualiza la infracción imputada a la misma.

Cabe precisar que en sesiones anteriores, hemos resuelto la acreditación de conductas sancionadas por idénticos hechos, sin embargo en la sentencia que pongo a su consideración, no se actualiza la figura de reincidencia establecida en el código, la cual pudiera tomarse en cuenta para la individualización de la sanción, en razón de que dichas conductas fueron realizadas antes de la emisión de diversos sentencias pronunciadas en el mismo sentido por este Tribunal.

Por lo anterior, se resuelve tener por acreditada la existencia de la violación denunciada y, tomándose en consideración que en el caso particular la propaganda estuvo fijada en un árbol dentro de la extensión territorial que comprende el Distrito Electoral de Metepec, Hidalgo, sin que además en el caso en particular sea posible acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visto la propaganda constitutiva de la infracción, en razón de lo anterior, se propone a este Pleno imponer la sanción consistente en AMONESTACION PÚBLICA, a la Coalición "Por Hidalgo al Frente" conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en el Estado de Hidalgo y a su candidato a Diputado Local Miguel Ángel Martínez Gómez, en el Distrito referido con anterioridad.

De aprobarse la presente propuesta se solicita al Presidente de este Tribunal que en uso de la facultad que le confiere el artículo 20 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal

	Electoral del estado de Hidalgo, proceda a realizar la AMONESTACIÓN de mérito. ES LA CUENTA SEÑORES MAGISTRADOS
PRESIDENTE: 30	Señoras y señores Magistrados, está a su consideración el proyecto expuesto; si existe algún comentario sírvanse manifestarlo:
PRESIDENTE: 31	Si consideran que el proyecto ha sido suficientemente discutido, solicito a la Secretaria General, tome la votación correspondiente...
SECRETARIA GENERAL: 32	Con su autorización: Mag. María Luisa Oviedo Quezada Mag. Mónica Patricia Mixtega Trejo Mag. Jesús Raciél García Ramírez Mag. Sergio Zúñiga Hernández Mag. Presidente, Manuel Alberto Cruz Martínez Señor Presidente el proyecto ha sido _____aaprobado___ por _____unanimidad _____ de votos.
PRESIDENTE: 33	Se pide a la Secretaria, de lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
SECRETARIA GENERAL: 34	En consecuencia, dentro del Procedimiento Especial Sancionador en comento; se resuelve: PRIMERO. Este tribunal electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa.

	<p>SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación denunciada, en consecuencia la coalición por hidalgo al frente y Miguel Ángel Ramírez Gómez en su calidad de diputado local por el distrito 09 con cabecera en el municipio de Metepec Hidalgo, son administrativamente responsables de contravenir la normatividad electoral local de acuerdo con los razonamientos contenidos en los apartados de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO. Se impone como sanción a la coalición por hidalgo al frente conformada por los partidos políticos de la revolución democrática y acción nacional y a Miguel Ángel Ramírez Gómez candidato al cargo de diputado local por el distrito 09 de Metepec Hidalgo, amonestación pública, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.</p> <p>CUARTO. Notifíquese como en derecho corresponda así mismo Hágase del conocimiento al público de esta sentencia a través del portal web de este tribunal.</p>
--	--

<p>PRESIDENTE: 35</p>	<p>En virtud de lo resuelto se hace Amonestación Pública. Secretaria General sírvase continuar con el orden del día.</p>
---	---

<p>SECRETARIA GENERAL: 36</p>	<p>Señor Presidente. Los puntos del orden del día han sido agotados.</p>
---	--

<p>PRESIDENTE: 37</p>	<p>Al haberse agotado los puntos de la orden del día, se levanta la presente sesión siendo las __19:45__ del día lunes 09 de julio se levanta la presente sesión.</p>
---	---